

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0086

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 12 de noviembre de 2008, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió con el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR el permiso para la prestación del servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 77 y Foja 7708.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2188-M, de 11 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 07 de septiembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 07 de septiembre de 2017, correspondiente al control efectuado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL al sistema del servicio de valor agregado de acceso a internet del permisionario ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, se desprende:

"4. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

El día 5 de septiembre de 2017, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina del prestador el diagrama de la red de servicio de acceso a internet ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.

De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del listado de equipos homologados constante la dirección web de la ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoStation M5	SI: Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1243 de 3 de agosto de 2010

2	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoStation 2	SI: Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 658 de 14 de junio de 2008
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	Powerbeam M5	NO
4	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBeamM5 300	NO
5	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBeamM5 19	NO
6	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBridge M5	NO
7	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION M2	NO
8	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANOSTATION 2 LOCO	NO

Como se puede observar en la tabla indicada, 2 de las 8 marcas y modelos de **equipos terminales** detectados en operación en la red del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, **constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.**

5. CONCLUSIONES.

Durante la inspección realizada el día 5 de septiembre de 2017 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, se detectó en operación 8 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones (detallados e en el punto 4 del presente informe) de los cuales 2 marcas se encuentran homologados, y **6 marcas y modelos no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.”

1.4. ACTO DE APERTURA

El 29 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0072 en contra del señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, el cual ha sido notificado el día 11 de julio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0762-OF de 29 de junio de 2018; conforme obra del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO IX

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO

Homologación y Certificación

“Art. 86.- Obligatoriedad .- Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. (...).”

“Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

➤ **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.**

“**Art. 4.-** Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.”.

“**Art. 21.-** Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0057, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013586-E el día 26 de julio de 2018, en el cual manifiesta:

"En respuesta a su oficio ARCOTEL- CZ06-2018-0762-OF, en el cual se me notifica sobre la utilización de equipos no homologados indico lo siguiente:

- 1) De los 6 equipos que indican que no se encuentran homologados, 2 de ellos si constan en la base de datos de la Arcotel, el primero Powerbeam M5 con número de certificado 3790 y el segundo Nano Station 2 con certificado 658.*
- 2) Con respecto al tercer equipo NanoBeamM5 19, dicho equipo no consta en nuestra base de equipos, pero por error ha sido colocado, el equipo con el trabajo es LiteBeam M5 23 con certificado 4036.*
- 3) Lo que respecta a los equipos NanoBeam M5 y los NanoBridge M5, estos se están cambiando por PowerBeam M5, con el fin de manejar únicamente esa clase, espero que en los próximos meses se culmine con dicho cambio.*

4) Con relación al equipo Nanostation 2 Loco, de igual manera al ser una red en 2G que operaba desde el inicio también está siendo reemplazada por una red en 5G, por lo que en los próximos meses dejará de operar."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2188-M, de 11 de septiembre de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 07 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0072 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013586-E el día 26 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1481 de 27 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

En la información presentada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017, se detallan los siguientes equipos NO homologados:

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	Powerbeam M5	NO
2	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBeamM5 300	NO
3	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBeamM5 19	NO
4	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NanoBridge M5	NO
5	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION M2	NO
6	Terminales para el acceso a internet (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANOSTATION2 LOCO	NO

Se aclara que el equipo indicado en el ítem 1 de la tabla, verificado durante la inspección, corresponde al UBIQUITI NETWORKS Powerbeam M5 400. Se adjunta fotografía tomada durante la inspección.

Sobre esos equipos, el señor Paúl Vintimilla, en la contestación al acto de apertura, con oficio S/N de fecha 26 de julio de 2018, manifiesta que, el primer equipo, **Powerbeam M5**, se encuentra homologado con certificado número 3790.

Revisado el certificado 3790 de 23 de agosto de 2017, se observa que el mismo corresponde al equipo **PBE M5-300 (Powerbeam M5-300)**, mientras que el equipo verificado en la inspección realizada el 05 de septiembre de 2017, es el **Powerbeam M5-400 (PBE M5-400)**, es decir, el certificado de homologación Nro. 3790, referido en la contestación al acto de apertura, no corresponde al equipo detectado en operación durante la inspección. Cabe señalar, sin embargo, que revisado el día 27 de agosto de 2018, el registro de equipos homologados, se observa que el equipo **Powerbeam M5-400 (PBE M5-400)** actualmente se encuentra homologado con certificado Nro. 4039; no obstante, dicho certificado fue emitido el **29 de diciembre de 2017, posterior a la inspección** realizada al sistema del señor Paúl Vintimilla el **5 de septiembre de 2017**; es decir, a la fecha de la inspección, 5 de septiembre de 2017, ese equipo **no se encontraba homologado**; situación que consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017. Se adjunta una copia de los certificados de homologación indicados.

En la contestación al acto de apertura, el señor Paúl Vintimilla, se refiere también al equipo **Nano Station 2**, del cual indica que se encuentra homologado con certificado 658. Sobre este equipo, efectivamente en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017, se indica que **SÍ** se encuentra homologado, con el certificado 658. Este equipo no forma parte de los 6 equipos que no disponen de homologación, sobre los cuales se emitió el acto de apertura AA-CZO6-2018-0072 de 29 de junio de 2018

En lo referente al equipo inspeccionado **NanoBeam M5 19** (ítem 3 de la tabla), el Sr. Paúl Vintimilla manifiesta que se trata de un error, que el equipo que dispone en operación es el **LiteBeam M5 23**, el cual se encuentra homologado con certificado Nro. 4036. Al respecto informo que revisadas las fotografías obtenidas el día de la inspección, el mismo corresponde al equipo **NanoBeam M5 19**, como consta en el informe técnico, es decir, **no existe el error** indicado por el Sr. Vintimilla. Se adjunta la fotografía tomada el día de la inspección.

Respecto a los equipos **NanoBeamM5 300** (ítem 2 de la tabla) y **NanoBridge M5** (ítem 4 de la tabla), el permisionario indica que está cambiando dichos equipos por PowerBeam M5; por lo tanto, acepta la utilización de los equipos no homologados, y no presenta información que indique que dichos equipos se encontraran homologados al momento de la inspección.

Con relación al equipo **NanoStation 2 Loco** (ítem 6 de la tabla), el señor Vintimilla indica que esos equipos también están siendo cambiados a equipos de 5G, por lo tanto, acepta la utilización del equipo no homologado, y no presenta información que indique que dicho equipo se encontrara homologado al momento de la inspección.

En lo referente al equipo inspeccionado **NANO STATION M2** (ítem 5 de la tabla), el Sr. Paúl Vintimilla, no presenta información alguna.

Como se puede observar, en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0072 de 29 de junio de 2018, el señor ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR, no presenta información que indique que al momento de la inspección realizada a su sistema el día 05 de septiembre de 2017, los equipos listados en la tabla del presente numeral, constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017, estuvieren homologados a esa fecha.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:



La información presentada en la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0072 de 29 de junio de 2018, por el señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR**, con oficio S/N de fecha 26 de julio de 2018 (trámite ARCOTEL- DEDA-2018-013586-E de 26 de julio de 2018), no desvirtúa el hecho indicado en el informe técnico Nro. Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017, el cual ratifico."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0216 de 20 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, comunicó que realizado el control de equipos terminales en operación en la red del permisionario **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** determinó que **"6 marcas y modelos no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones."**; por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 86 y 87 número 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 29 de junio de 2018 la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0072, mismo ha sido notificado el día 11 de julio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento, el señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico; dichos argumentos han sido objeto de análisis por parte del área técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante informe IT-CZO6-C-2018-1481, de fecha 27 de agosto de 2018, señala: "(...) en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0072 de 29 de junio de 2018, el señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR**, no presenta información que indique que al momento de la inspección realizada a su sistema el día 05 de septiembre de 2017, los equipos listados en la tabla del presente numeral, constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017, estuvieren homologados a esa fecha.- **5. CONCLUSIONES.** Sobre la base de lo expuesto se concluye que: La información presentada en la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0072 de 29 de junio de 2018, por el señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR**, con oficio S/N de fecha 26 de julio de 2018 (trámite ARCOTEL- DEDA-2018-013586-E de 26 de julio de 2018), no desvirtúa el hecho indicado en el informe técnico Nro. Nro. IT-CZO6-C-2017-0951 de 7 de septiembre de 2017 (...)"

Al respecto, es necesario recalcar que el señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR** durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, por lo que, conforme lo dispone la normativa esta compelido a operar equipos terminales de telecomunicaciones que se encuentren homologados.

En razón de lo expuesto, es pertinente remitirse al análisis de la prueba presentada en este procedimiento por la Administración, que consta en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0951, de 11 de septiembre de 2017, del cual se desprende que, durante la inspección realizada, el 05 de septiembre de 2017, se revisó en la oficina del prestador el diagrama de la red de servicio de acceso a internet **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico de los cuales **"6 marcas y modelos no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las**

Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.”; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.

En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”

3.1. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. (Art. 130, número 1, de la LOT). No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante, conforme se establece en la Ley de la materia.

3.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0460-M, de 04 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes comunica a la Coordinación Zonal 6: *“en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2218-M de 30 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor ROMEO PAUL VINTIMLA AGUILAR con RUC. Nro. 0103019352001; con relación a la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitantes”*

Al respecto, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M, de 23 de junio de 2017, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en base a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señaló a este Organismo Desconcentrado:

*“Directrices Procedimiento Administrativo Sancionador (...) Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores **iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes**, en cuyos casos se llegará a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial.”* (Énfasis fuera del texto original)

Mediante providencia No. P-CZO6-2018-0057 se dispuso al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR *“presente en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones su última declaración del Impuesto a la Renta (...)”*

El día 18 de septiembre de agosto de 2018, en atención a providencia dictada, el expedientado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-016511-E adjunta formulario de declaración del impuesto a la renta.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0491-M, de 19 de septiembre de 2018, se comunica a la Coordinación Zonal 6:

"En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2220-M de 30 de agosto de 2018 (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes verificó el Formulario 102-Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta como Ingresos el rubro "VENTAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA" por el valor de USD \$ 79.803,20. Cabe señalar, que con la información presentada no es posible establecer los ingresos que correspondan exclusivamente al servicio comunal de explotación.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario 102-Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017."

"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención a los memorandos Nros. ARCOTEL-CZO6-2018-2398-M; y, ARCOTEL-CZO6-2018-2401-M de 18 de septiembre de 2018, mediante los cuales solicita se determine los ingresos totales del Señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR con RUC Nro. 010301935200; con relación a la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes verificó el Formulario 102-Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta el rubro "VENTAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA" por el valor de USD \$ 0,00. Cabe señalar, que con la información presentada no es posible establecer los ingresos que correspondan exclusivamente al servicio valor agregado de acceso a internet. (...)" (Énfasis fuera del texto original)

Al respecto, el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."; la Constitución de la República del Ecuador establece, en el número 5 del artículo 76: "(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; adicionalmente, en el número 5 del Art. 11, establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". En virtud de lo expuesto, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes Nro. IT-CZO6-C-2018-1481 de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0216 de 20 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, con RUC. 0103019352001, permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet al haber operado con equipos terminales de telecomunicaciones que no encontraban homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones incumplió lo dispuesto en los artículos 86 y 87 número 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, con RUC. 0103019352001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0,00), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 0,00, considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso.

Artículo 4.- INFORMAR al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR en la dirección calle Sucre 7-20 y García Moreno, en el cantón Paute, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN ZONAL 6

ELABORADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR: